

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0003-R

Quito, D.M., 13 de enero de 2024

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 4 y 8 señala como deberes primordiales del Estado: “4. *Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 83 establece los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar. (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. (...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley. 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente*”;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 229 de la Norma Suprema señala: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*”;

Que, el Estado ecuatoriano ha aprobado y ratificado la Convención Interamericana Contra la Corrupción, a través de la cual, el Ecuador asumió la responsabilidad de “*crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. (...)*”;

Que, el Estado ecuatoriano ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en cuyo artículo 8 numerales 1 y 2 se indica: “*1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos. 2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0003-R

Quito, D.M., 13 de enero de 2024

conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas”;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1 recomienda que: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”;*

Que, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 54 reconoce el derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales y señala: *“Los adolescentes que hayan sido investigados, sometidos a proceso, privados de su libertad o a quienes se haya aplicado una medida socio - educativa, con motivo de una infracción penal, tienen derecho a que no se hagan públicos sus antecedentes policiales o judiciales y a que se respete la reserva de la información procesal en la forma dispuesta en esta Ley, a menos que el Juez competente lo autorice en resolución motivada, en la que se expongan con claridad y precisión las circunstancias que justifican hacer pública la información.”.*

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 22 determina las obligaciones de los servidores públicos, siendo una de estas *“Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización”;*

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal, señala *“(…) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de los derechos y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos, con las limitaciones propias de la privación de libertad que establezca la condena y la ley. El trato humanitario a las personas privadas de libertad es compatible con la seguridad y el orden en los centros de privación de libertad como condición necesaria para la garantía de sus derechos. Se prohíbe el hacinamiento.”;*

Que, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 12 numerales 5 y 6 indica que *“Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: (...) 5. Privacidad personal y familiar: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. 6. Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información. (...)”;*

Que, el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de difusión de información de circulación restringida e indica: *“La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. (...)”.*

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de revelación ilegal de base de datos de la siguiente manera: *“La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.(...)”;*

Que, el artículo 233 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito contra la información pública reservada legalmente, de la siguiente manera: *“La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0003-R

Quito, D.M., 13 de enero de 2024

información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.”;

Que, el artículo 4 numeral 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información confidencial como *“Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.”;*

Que, el artículo 4 numeral 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información pública como *“Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado.”;*

Que, el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información reservada como: *“Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”;*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al regular el derecho de acceso a la información pública, indica *“El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano. Cualquier persona, de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública, teniendo los siguientes derechos: a) A ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la Autoridad Pública; b) Si dichos documentos obran en poder de la Autoridad Pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita; c) Si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información física y/o digital; d) A solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita; e) A no ser sujeto de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y, f) A obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de los documentos. Ningún peticionario podrá ser sancionado por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”;*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina los sujetos obligados, y señala: *“Los organismos y entidades obligadas son: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas; (...);”;*

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al regular las obligaciones, indica: *“Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0003-R

Quito, D.M., 13 de enero de 2024

de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional, según el plazo previsto en esta Ley.”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la custodia de la información, indica: *“Es responsabilidad de las instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público, crear y mantener registros públicos de manera profesional, de acuerdo con lo que determine la Ley del Sistema Nacional de Archivos para que el derecho a la información se pueda ejercer de forma integral; y, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas y manejo de archivo de la información y documentación tanto física como digital para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen archivo o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación por las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran haber lugar por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida, desmembración de documentación e información pública, y/o por la falta de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos. La información original deberá permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sea transferida al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública. El tiempo de conservación de los documentos públicos, lo determinarán los sujetos obligados con base a la Ley del Sistema Nacional de Archivos y a las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial. Los documentos de una institución que desapareciera, pasarán bajo inventario al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública; la documentación que posea valores secundarios y sea de conservación permanente, en la medida de su utilidad para la investigación y la memoria social, pasará directamente al Archivo Histórico Nacional. En caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad.”;*

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala *“La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás sujetos obligados señalados en la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará motivadamente que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que esté dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario.”;*

Que, conforme lo determinado en el artículo 11, literales a), b), f), h) e i) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; y, adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 86 de 19 de diciembre de 2023, el señor Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, expidió el Código de Ética de la Administración Pública Central que conforma la Función Ejecutiva y derogó el Decreto Ejecutivo N° 4 de 24 de mayo de 2021, emitido por el entonces Presidente de la

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0003-R

Quito, D.M., 13 de enero de 2024

República, Señor Guillermo Lasso Mendoza que contenía las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental;

Que, el Presidente de la República, Sr. Daniel Noboa Azín, a través del Decreto Ejecutivo N° 84 de 13 de diciembre de 2023, designó al señor Luis Eduardo Zaldumbide López, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, al constituirse en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, realiza un servicio público de particular importancia, por lo que requiere contar con servidores públicos que se sujeten a las normas que rigen la función pública, bajo los principios de legalidad y transparencia, en un contexto de lucha contra la corrupción;

Que, la información que se gestiona en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social debe ser protegida y custodiada por los servidores públicos a cargo, de manera que se cumpla la protección dispuesta en el Código Orgánico Integral Penal y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y no se ponga en riesgo la seguridad de los centros de privación de libertad y los centros de adolescentes infractores como espacios de custodia de personas a cargo del Estado; y,

Que, es necesario e imperativo que todos los servidores públicos y funcionarios públicos que prestan servicios en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, o quien hiciere sus veces, bajo cualquier denominación, suscriban un Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de la Información que por razón de su trabajo en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, tenga conocimiento, para precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, de las personas en seguimiento estatal, de los adolescentes infractores, de los jóvenes adultos y de la seguridad penitenciaria.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Decreto Ejecutivo N° 84 de 13 de diciembre de 2023,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el formato y contenido del Acta de Confidencialidad y No Divulgación bajo el denominativo " Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de Información", el cual deberá formar parte del expediente individual del servidor, funcionario o trabajador del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad.

El formato en mención se anexa a la presente Resolución y forma parte de esta, sin perjuicio del cambio de línea gráfica que disponga el Gobierno Nacional.

Artículo 2.- La Dirección de Administración del Talento Humano para la vinculación de cualquier servidor, trabajador o funcionario al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, o entidad que hiciere sus veces, requerirá la aceptación y firma en el Acta de Confidencialidad y No Divulgación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La autoridad que ejerce la representación legal del Servicio Nacional de Atención Integral a

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0003-R

Quito, D.M., 13 de enero de 2024

Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es responsable de dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y de presentar a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, el informe anual, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, con los parámetros y especificaciones determinados en la ley.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Administración de Talento Humano y a la Dirección Planificación, Procesos Gestión de Cambio y Cultura Organizativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- La Dirección de Administración de Talento Humano actualizará el Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de Información de todos los servidores públicos, trabajadores y funcionarios y requerirá la suscripción de los involucrados en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la suscripción de esta Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se deroga la resolución N° SNAI-SNAI-2022-0004-R de 14 de enero de 2022, y el formato del Acta de Confidencialidad y No Divulgación contenido en dicha resolución.

SEGUNDA.- Se deroga la disposición transitoria Cuarta de la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0097-R de 17 de octubre de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los doce días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

Elaborado por:	Ab. María Augusta Pérez Aldaz.
Revisado por:	Dr. Diego Fernando Rhon Pazmiño.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0003-R

Quito, D.M., 13 de enero de 2024

Documento firmado electrónicamente

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- Acuerdo de confidencialidad Servidores y Funcionarios SNAI

mp/dr